

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00266 00

I. ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver la excepción previa de *«falta de competencia»*, propuesta por el apoderado judicial de la demandada **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**.

II. ANTECEDENTES

Luego de un extenso recuento de diversas situaciones administrativas que llevaron al contrato génesis del pleito. Soporta su medio exceptivo en qué *“la entidad demandada corresponde a un establecimiento de origen nacional, a su vez, los recursos con los cuales se celebró el contrato 214 de 2015, corresponden al ministerio de Ciencia, tecnología e innovación, por ende, el demandante en este asunto debería incoar las pretensiones de la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales el cual se encuentra regulado en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011”*., razones por las cuales estimó que *“la declaratoria de existencia e incumplimiento contractual en el cual actúe una entidad pública de orden nacional deben ser ventiladas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no ante la jurisdicción Civil”*.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a las partes de tales medios exceptivos por auto emitido en marzo 23 de 2023¹, con todo, guardaron silente conducta.

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece contemplada la *«falta de jurisdicción o competencia»*, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo referido.

En el caso objeto de estudio, de cara al texto de la defensa previa enarbolada por la demandada Servicio Nacional de Aprendizaje -

¹ Archivo digital "013AutoCorreTrasladoExcepcionPrevia.pdf"

SENA, bien pronto se columbra que ésta tiende a atacar el litigio, en atención que su finalidad es aniquilar la relación procesal y su terminación temprana. Siendo el propósito de la misma evitar que un funcionario judicial incurra en error al decidir sobre un asunto que no es de su competencia.

Así las cosas, la falta de competencia que alega el excepcionante obedece en estrictez a su calidad de persona jurídica de orden público y con ello que su conflicto debería ventilarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, argumento que no puede ser de recibo por este juzgador, como se expone a continuación.

Al afecto, el objeto sobre el cual recae la demanda, como bien lo indicó el extremo pasivo, es el contrato celebrado entre Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación “Francisco José de Caldas” con el Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena y el señor Jorge Enrique Medina López, contrario a lo expuesto, resulta ser de índole **civil**, aún más cuando así lo han estipulado, tal y como da cuenta “**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA - RÉGIMEN JURÍDICO**”, en la cual se pactó que “**el contrato se rige por las normas civiles, comerciales y las disposiciones especiales vigentes sobre financiamiento de actividades de ciencia y tecnología, en particular las consagradas por la Ley 1286 de 2009**”.

En este orden de ideas, los suscriptores del contrato establecieron bajo que normatividad se regirá, así entonces, atendiendo al principio de *pacta sunt servanda* como bien ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia “*es el hontanar mismo de toda la teoría contractual, consagratoria de la quizá más grande metáfora de tal ordenamiento, en cuanto que para vivificar la fuerza de lo que se pacta se equipara nada menos que con el concepto de la Ley*”² precepto incorporado en el artículo 1602 del Código Civil donde se establece que “*todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”.

Así también y, como ha reiterado en diferentes oportunidades este cuerpo colegiado, en el artículo mencionado anteriormente se “*consagra un principio general en torno a la fuerza que tiene la voluntad dispositiva*”³, misma que debe ser entendida y aunada al contrato como una de las fuentes de obligaciones en nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando se esté en controversias contractuales y/o extracontractuales con entidades públicas del sector financiero, siempre que la actividad corresponda al giro ordinario de sus negocios, pues así lo pretendió el

² CSJ AC de 23 de noviembre de 2005, Rad. 1999-03531-00. En el mismo sentido, CSJ AC de 9 de diciembre de 2003, Rad. 1801-01

³ CSJ AC de 28 de noviembre de 2022, Rad. 2017-00312-01. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

legislador al excluir este tipo de conflictos de la competencia del Juez Contencioso Administrativo, ello en aplicación del numeral 1 del artículo 105 del CPACA, que excluye del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo las controversias en contratos de entidades públicas financieras.

Así entonces que, teniendo en cuenta lo acordado libre y voluntariamente por las partes (*contrato 214 - 2015*), la naturaleza del contrato (*giro ordinario*), la cláusula estipulada y el principio de *pacta sunt servanda* y las calidades especiales de uno de los intervinientes (*entidad pública del sector financiero*), se concluye que le asiste competencia a este estrado judicial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 105 del CPACA, 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del Código General del Proceso.

Baste lo breve pero puntualmente expuesto, para no encontrar fundamentos en los argumentos que nutren la excepción propuesta.

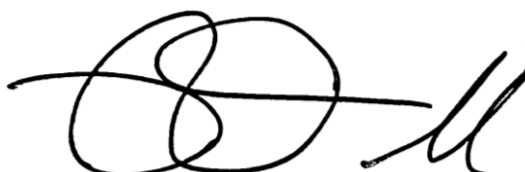
En razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «falta de competencia de la demanda»

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'160.000.00 (art 365 C.G.P.)

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c72f0b9751f0b7cda2bd6df21f53d002dffebbec0361a2acec5e429d281139**

Documento generado en 09/06/2023 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>